

Gobierno de Puerto Rico



Protocolo de Servicios para Adultos Mayores por parte del
Departamento de Seguridad Pública

Alexis Torres Ríos

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ÍNDICE

Artículo 1. Título	3
Artículo 2. Base Legal	3
Artículo 3. Propósito	3
Artículo 4. Disposición de Discrimen por Género.....	3
Artículo 5. Aplicabilidad	4
Artículo 6. Definiciones	4
Artículo 7. Derechos de Adultos Mayores	7
Artículo 8. Normas Generales.....	7
Artículo 9. Implantación del Sistema de Turnos de Prioridad	9
Artículo 10. Cumplimiento	9
Artículo 11. Derogación.....	9
Artículo 12. Vigencia	9

Protocolo de Servicios para Adultos Mayores por parte del Departamento de Seguridad Pública

Artículo 1. Título

Este Protocolo se conocerá como el "Protocolo de Servicios para Adultos Mayores por Parte del Departamento de Seguridad Pública."

Artículo 2. Base Legal

1. Ley 20-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*.
2. Ley 121-2019, según enmendada, conocida como *La Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*.
3. Ley 154-2018, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico*.
4. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

Artículo 3. Propósito

Este Protocolo tiene el propósito de establecer la política pública del Departamento de Seguridad Pública, a favor de los adultos mayores, en cuanto a la prestación de servicios, incluyendo, pero sin limitarse a su protección física y emocional, entre otros.

Artículo 4. Disposición de Discrimen por Género

Las normas del Departamento prohíben el discrimen por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de este Protocolo, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión a géneros.

Artículo 5. Aplicabilidad:

Las disposiciones de este Protocolo serán de aplicabilidad a todas las instalaciones del DSP y a sus Negociados, en aquellas instancias que un adulto mayor pueda ir a realizar alguna gestión, o solicitar algún servicio directo de los que se ofrecen en los mismos; o a buscar ayuda u orientación sobre las disposiciones establecidas en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como *La Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*.

Artículo 6. Definiciones:

1. **Adulto Mayor:** Se refiere a una persona de sesenta (60) años o más de edad.
2. **Coacción:** Se refiere a la fuerza o violencia, física o psicológica que se emplea contra una persona para obligarla a que se exprese o haga alguna acción u omisión.
3. **Departamento:** Se refiere al Departamento de Seguridad Pública y sus Negociados.
4. **Explotación financiera:** Se refiere al uso impropio de los fondos, propiedad, o de los recursos de un adulto mayor por otra persona, incluyendo, pero sin limitarse a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.
5. **Empleados-** Se refiere a los Empleados del Sistema Clasificado Civil, así como a los Empleados del Sistema de Rango del Departamento de Seguridad Pública a nivel central, y de sus respectivos Negociados. Se incluye también a los contratistas del Departamento a nivel central, y sus Negociados.
6. **Hogar sustituto:** Se refiere al hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de dos (2) adultos mayores, provenientes de otros hogares o familias, durante veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
7. **Influencia indebida:** Se refiere a cuando en una relación de poder, el adulto mayor permite que un tercero actúe en su nombre, pese a la evidencia del perjuicio que le produce dicha actuación, o cuando el adulto mayor procede de una forma diferente a lo que haría en ausencia de la influencia del otro.

8. **Institución:** Se refiere a cualquier asilo, instituto, residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de tres (3) o más adultos mayores, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. Además, se entiende por institución a su vez, los hospitales y facilidades de salud reguladas conforme a las leyes existentes.
9. **Institución financiera:** Significará e incluirá todas las instituciones financieras, según definidas en la Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
10. **Intimidación:** Es la acción o palabra que, manifestada en forma recurrente, tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de un adulto mayor, quien, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
11. **Maltrato:** Es aquel trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño de su salud, su bienestar, o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción u omisión, y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.
12. **Maltrato institucional:** Significa cualquier acto u omisión en el cual incurre un operador de un hogar sustituto o institución; cualquier empleado y/o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a un adulto mayor de sufrir daño a su salud e integridad. Se refiere también, cuando se obligue de cualquier forma a un adulto mayor a realizar una conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la Institución. A su vez, se refiere a aquellas instancias cuando se obligue de cualquier manera a un adulto mayor a realizar una conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la Institución; así como se explote a un adulto mayor, o que, teniéndose conocimiento de ello, se permita que otro lo haga incluyendo, pero sin limitarse a utilizar a adulto mayor a realizar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

13. **Negligencia:** Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue o la atención médica a un adulto mayor.
14. **Negligencia institucional:** Se refiere a la negligencia en que incurre un operador de un hogar sustituto o institución, cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a un adulto mayor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución que se trate.
15. **Orden de protección:** Es el mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato o explotación financiera a un adulto mayor al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como *La Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores.*"
16. **Peticionado:** Se refiere a la persona contra la cual se solicita una de orden de protección.
17. **Peticionario:** Se refiere a la persona que solicita a un Tribunal, que se expida una orden de protección.
18. **Secretario:** Se refiere al Secretario del Departamento de Seguridad Pública.
19. **Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MCFU)-** Se refiere a la unidad que tiene la facultad de investigar y procesar violaciones relativas a las alegaciones de maltrato y/o negligencia cuyas víctimas sean pacientes que se beneficien de fondos del Plan de Salud del Programa de Medicaid.
20. **Violencia familiar:** Se refiere a aquella acción u omisión que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, que produce o puede producir el quebranto y la perturbación de la paz de las relaciones de convivencia y armonía que entre los mismos, debe presumirse, existente. Se refiere también, a una acción u omisión que cause o pueda causar daños o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y patrimonial.

Artículo 7- Derechos de los Adultos Mayores:

Los empleados del Departamento, respetarán y promulgarán el cumplimiento de la Ley 121, antes citada, y de este Protocolo.

Artículo 8.- Normas Generales:

Los empleados del Departamento tendrán que cumplir con lo siguiente:

1. Respetar los derechos de los adultos mayores, según lo establecido en la Ley 121, antes citada.
2. Tratar a los adultos mayores con respeto, dignidad y sensibilidad.
3. Notificar inmediatamente los casos de adultos mayores viviendo en condiciones deplorables a la línea de emergencia del Departamento de la Familia a través de la línea (787) 749-1333 ó al 1-800-981-8333.
4. Cuando el adulto mayor se tenga que transportar a un Hospital Psiquiátrico, y se requiera ayuda, contactará al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para que el personal correspondiente cumpla con lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 628 titulada "Intervención con Personas en Crisis."
5. Si adviene en conocimiento que se requiere ayuda para conseguirle al adulto mayor, el diligenciamiento de una orden de protección, contactará al Negociado de la Policía, para la ayuda correspondiente. Esto, porque es deber de dicho Negociado, ayudar al Departamento de la Familia en dicho asunto, según lo establecido en la Ley 126-2013, según enmendada, conocida como la *Ley sobre el Protocolo de Servicios Interagenciales para las Personas de Edad Avanzada que Viven en Condiciones Infrachumanas.*"
6. Apoyar a las víctimas adultos mayores, de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. De igual forma, protegerá los derechos civiles de los mismos.
7. Orientar a los adultos mayores sobre los beneficios de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como *Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos.*
8. Coordinar con las agencias gubernamentales municipales, como y federales, los servicios que ofrecen a favor de los adultos mayores.

9. De advenir en conocimiento de un caso de maltrato o negligencia en cualesquiera de sus vertientes a un adulto mayor, referir el mismo tanto al Departamento de la Familia como a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico (MCFU) del Departamento de Justicia, en virtud de lo establecido en el Artículo 3.01 de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico* y a la *Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia*.
10. Si adviene en conocimiento de que un adulto mayor no tiene hogar, contactará inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para que se cumpla con el procedimiento cobijado en la Orden General Capítulo 800, Sección 804, titulada *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Programa de Vuelta a la Vida*. *Esto aplica si el adulto mayor tiene problemas de alcoholismo o de drogadicción*.
11. Si adviene en conocimiento de la desaparición de un adulto mayor con Alzheimer o cualquier otro tipo de demencia, contactará inmediatamente al Negociado de la Policía, para que el personal correspondiente active el *Reglamento 7891 conocido como Reglamento del Plan de Alerta Silver de Puerto Rico en Casos de Desaparición de una Persona con la Condición de Alzheimer u otro Tipo de Demencia, al amparo de la Ley 132-2009, según enmendada, Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta Silver*.
12. Orientar al adulto mayor, víctima de delito, sobre los servicios que ofrecen las siguientes agencias gubernamentales, pero sin limitarse a:
 - a. Departamento de la Familia.
 - b. Proyecto Asistencia a Personas de Edad Avanzada Víctimas del Crimen (PROVIEN).
 - c. Programa de Alerta del Fraude al Medicare.
 - d. Programa del Procurador del Residente en Establecimiento de Cuidado de Larga Duración.
 - e. Programa de Amigos Mayores Acompañantes (PAMA).

13. Cualquier empleado que tuviera conocimiento o sospecha que un adulto mayor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través del Programa de Emergencias Sociales (PES) del Departamento de Familia, a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y al cuartel más cercano.
14. Cuando sea necesario, porque el adulto mayor entiende que se cometió un delito en su contra mediante el uso de tecnología o de redes sociales, el empleado contactará al Centro de Asistencia Tecnológica de Crímenes Cibernéticos ubicado en la División de Crímenes Cibernéticos del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Esto, para que en dicha División del NPPR se le brinde la ayuda necesaria.

Artículo 9.- Implantación del Sistema de Turno de Prioridad

1. Es política del Departamento atender de forma prioritaria a los adultos mayores, cuando soliciten los servicios directos que se ofrecen en cualquiera de sus instalaciones, o en cualesquiera de los Negociados. Esto se regirá por el Reglamento de Turnos Preferentes del DSP.

Artículo 10.- Cumplimiento:

1. Todo empleado tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de este Protocolo y de informar a su supervisor inmediato sobre cualquier violación al mismo. Cualquier acto u omisión que menoscabe este Protocolo, será referido a la Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento, para la investigación correspondiente.
2. Los supervisores se asegurarán del cumplimiento de lo establecido en este Protocolo.

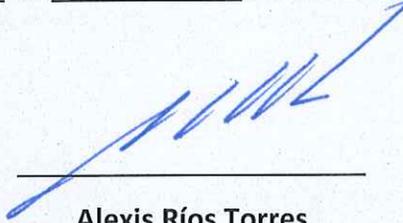
Artículo 11.- Derogación:

1. Este Protocolo deroga cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma, que entren en conflicto con éste
2. Si cualquier disposición de esta Protocolo fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 12.- Vigencia:

Este Protocolo comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de Octubre de 2021.



Alexis Ríos Torres
Secretario